



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 240/2025 TAD.

En Madrid, a 5 de febrero de 2026 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 30 de octubre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la resolución del comité de disciplina de 19 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha de 19 de octubre de 2025 se celebró el encuentro Correspondiente al campeonato nacional de Liga de Segunda División entre el RRRR y el CCCC

El acta arbitral, por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente:

“AMONESTACIONES” y “EXPULSIONES” los siguientes particulares:

“A.- AMONESTACIONES

- CCCC: En el minuto 22 el jugador (NNNN) JJJJ fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer caso omiso a una decisión mía, desaprobándola.”

“B.- EXPULSIONES

- CCCC: En el minuto 90+1 el jugador (MMMM) HHHH fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego.”

Segundo. - Tras la tramitación del correspondiente procedimiento ordinario, en fecha de 19 de octubre de 2025, el Comité Disciplina de la RFEF dictó resolución, acordando sancionar a al jugador D. JJJJ con amonestación y multas accesorias del art 52 del Código Disciplinario de la RFEF y al jugador D. HHHH la sanción de dos partidos de suspensión por la infracción del art. 130.2 del Código Disciplinario con las multas accesorias del art 52 CD.

Tercero. - Con contra dicha resolución el club recurrente interpuso el recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol desestimado por resolución de 30 de octubre de 2025.



Cuarto. - El club recurrente interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando:

a) declare la ausencia de infracción en la actuación del jugador D. JJJJ y, por lo tanto, no haber lugar a la imposición de sanción alguna al jugador; y

b) declare que la infracción del jugador D. HHHH es la tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario y, apreciando la concurrencia de la atenuante de provocación previa, imponerle la sanción en su grado inferior, con un partido de suspensión.

Quinto. Se ha recibido en esta sede el informe y el expediente de la RFEF, se ha omitido del trámite de audiencia de conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. Sobre la infracción en la actuación del jugador D JJJJ:



La entidad recurrente argumenta que el acta ha infringido el art. 240 del Reglamento General ya que el árbitro no explicitó que orden le había dado al jugador y que fue incumplida y además que si esta consistía en salir del campo de juego no era posible hacerla por la vía que le indicó el árbitro.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto».

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017; 255/2025), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación



distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Es por ello por lo que sólo podrá desvirtuarse dicha presunción si se acredita un error material manifiesto, en este punto el Tribunal comparte la argumentación empleada por la federación:

Lo reflejado en el acta es suficiente para fundar una infracción del art. 118.1, en su genérico apartado j), que fue el aplicado (“Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el/la árbitro/a adopte la medida disciplinaria de amonestar al/la culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el/la árbitro/a hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 121”), dado que lo que se aprecia en las imágenes no es incompatible, con el que el jugador hiciera caso omiso a una decisión del árbitro, desaprobándola, que es lo que dice el acta, sin que sea preciso detallar la concreta decisión, que, por lo demás, viene a reconocer el propio club, cuando señala que en las imágenes muestran que el jugador recibe una advertencia del árbitro, y el que estuviera lejos o fuera difícil o imposible cumplir la de salir por detrás de la portería es ya una interpretación del club que, aunque fuera la correcta, no evita que las imágenes sean también compatibles con lo reflejado en el acta, lo cual es suficiente ya para descartar la existencia de un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad de esta.

QUINTO. – Sobre la infracción en la actuación del jugador D. HHHH:

La entidad recurrente considera que existe un error de tipificación ya que de las dos posibilidades del art. 130 CD:

*1. Producirse de manera violenta **con ocasión del juego** o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*

*2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, **no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido**, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.*



Debe de aplicarse la menos gravosa (art. 130.1) al entender que el balón estaba en juego dado que el portero se preparaba para sacar y los jugadores de ambos equipos se iban distribuyendo en el campo de juego.

Así mismo considera que existe una atenuante dado que entiende que existe una provocación previa por el jugador contrario.

Este Tribunal comparte la interpretación de la federación en relación con cuando se entiende que el balón está en juego y que no se puede equipar a que el partido esté en curso:

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por “Golpear con el brazo a un adversario con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego.”. Tal como se aprecia en las imágenes, en el momento en que D. HHHH golpea a su adversario, el portero del club recurrente se encontraba preparándose para efectuar el saque de puerta, no estando el balón en juego. Sería, por lo demás, excesivo interpretar que el balón está en juego por el mero hecho de que el partido esté en curso.

Sobre la atenuante que alega la existencia de “repetidos empujones” previos, el hecho es que ambos jugadores fueron expulsados por lo que el comportamiento fue recíproco no precedió uno al otro, como señala el comité de apelación:

Por otro lado, este Comité de Apelación coincide con el Comité de Disciplina, y, considera que no procede aplicar la atenuante de provocación previa del artículo 10.b) del CD de la RFEF, al entender que el incidente fue recíproco y que ambos jugadores resultaron expulsados, no existiendo elemento probatorio alguno que demuestre que no hubo ese incidente recíproco y sí una clara provocación. La sanción se impuso en su grado mínimo, lo que, como indica el Comité de Disciplina, ya refleja una proporcionalidad adecuada atendiendo a las circunstancias del caso. Establecida la correcta tipificación del hecho, ninguna circunstancia concurrente permitiría reducir más la sanción, pues el art. 12.3 del CD es concluyente en tal sentido: “3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 30 de octubre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la resolución del comité de disciplina de 19 de octubre de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO